



ACUSE

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/15/3751

**Asunto:** Se emite Dictamen Final, sobre el anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCT4-2015, Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas.**

México, D. F., a 27 de octubre de 2015

**LIC. RODRIGO RAMÍREZ REYES**  
OFICIAL MAYOR  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
**Presente**

Hago referencia al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCT4-2015, Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas**, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de Impacto Moderado, enviados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 21 de octubre de 2015.

En el expediente electrónico del anteproyecto obran como antecedentes: la primera versión del anteproyecto y su MIR de Impacto Moderado enviados por la SCT, el 13 de julio de 2015, y el Dictamen Total, No Final emitido por la COFEMER, a través del oficio No. COFEME/15/2388, del 27 de julio de 2015.

De acuerdo al Dictamen Total, No Final, y conforme a lo expresado por esa Secretaría en la MIR, la COFEMER determinó que el anteproyecto de mérito **da cumplimiento a las fracciones II y III del artículo 3, del Acuerdo de Calidad Regulatoria**, toda vez que la SCT busca actualizar la **NORMA Oficial Mexicana NOM-006-SCT4-2006, Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas**, conforme a las enmiendas realizadas al Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS), convenio del que México es país contratante desde el 25 de mayo de 1980. Es de destacar que la SCT, realiza la actualización y modificación de la norma con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el cual señala que *"las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor"*.

En atención a lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA y, de conformidad con los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, y en específico al Procedimiento de la MIR de Impacto Moderado establecido en el Anexo único del ACUERDO por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio denominado Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, que fue publicado en el DOF el 26 de julio de 2010; por consiguiente la COFEMER emite el siguiente:

## **Dictamen Final**

### **I. Consideraciones Generales**

De acuerdo a datos recientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las muertes por ahogamiento ascienden a un total de 372,000 personas al año a nivel mundial y más del 90% de éstas suceden en países de bajos y medianos ingresos. Entre las principales medidas que propone la OMS para reducir las muertes por ahogamiento se encuentra el implementar requerimientos obligatorios para el uso de dispositivos personales de flotación (chalecos salvavidas), entre otros.

Los dispositivos personales de flotación también conocidos como chalecos salvavidas, son aquellos dispositivos diseñados para prevenir el ahogamiento de los usuarios en el agua al regresarlos a una posición donde su cabeza y cara permanezcan fuera del agua de manera permanente. La evidencia existente sugiere que el uso de chalecos salvavidas es una medida altamente efectiva para la prevención del ahogamiento en los usuarios de embarcaciones recreacionales, diversos estudios han demostrado que el uso de un chaleco salvavidas apropiado puede reducir un 50% los ahogamientos en embarcaciones<sup>1</sup>. Asimismo, se han identificado dos estrategias de política pública para incrementar el uso de chalecos salvavidas<sup>2</sup>; la primera, se refiere a establecer campañas de educación y concientización para los usuarios en el uso del chaleco salvavidas y la segunda, es la regulación en su uso, demostrándose que las campañas educacionales han tenido poca efectividad para incrementar las tasas de uso de chalecos salvavidas.

Los países que han establecido el uso obligatorio de chalecos salvavidas han obtenido resultados positivos en relación a generar un incremento notable en el uso de chalecos y una disminución en los ahogamientos. Un estudio reciente realizado por la Guardia Costera de los Estados Unidos evaluó los registros de riesgos de ahogamiento para usuarios y no usuarios de chalecos salvavidas y concluyó que el 50%<sup>3</sup> de las muertes relacionadas al ahogamiento en embarcaciones de tipo recreacional pueden ser prevenidas por medio del uso de un chaleco salvavidas apropiado.

Por otra parte, en estudios realizados en dos Entidades Federativas de Australia para evaluar la efectividad de la regulación en el uso obligatorio de chalecos salvavidas en embarcaciones recreacionales, se tuvo como resultado que la regulación fue eficaz al incrementar de 22% a 63% el uso de chalecos salvavidas en embarcaciones recreacionales<sup>4</sup> y reducir notablemente las muertes por ahogamiento, lo anterior considerando que en el periodo de 6 años previos a la implementación de la regulación se registraron un total de 59 muertes por ahogamiento, contra un total de 16 muertes en el periodo de 5 años posterior a la implementación de la regulación<sup>5</sup>, lo que es muestra de que con la

<sup>1</sup> World Health Organization, World report on injury prevention, 2008.

<sup>2</sup> World Health Organization, World report on child injury prevention, 2008

<sup>3</sup> O'Connor P. National assessment of boating fatalities in Australia 1992–1998. Rozelle, NSW, National Marine Safety Committee, 2004 (documents/Fatal%20Report\_screen.pdf, accessed 29 January 2007).

<sup>4</sup> Cassell E, Newstead S. Did compulsory wear regulations increase personal flotation device (PFD) use by boaters in small power recreational vessels? A before-after observational study conducted in Victoria, Australia. Injury Prevention. 2014; 2 June. doi:10.1136/injuryprev-2014-041170.

<sup>5</sup> Bugeja L, Cassell E, Brodie LR, Walter SJ. Effectiveness of the 2005 compulsory personal flotation device (PFD) wearing regulations in reducing drowning deaths among recreational boaters in Victoria, Australia. Injury Prevention. 2014; 23 June. doi: 10.1136/injuryprev-2014-041169.



regulación se evitó la pérdida de un total de 43 vidas humanas en el periodo posterior a la implementación de la misma, esto representa una reducción del 73% en el número de muertes por ahogamiento.

La Organización Marítima Internacional (OMI) es la autoridad mundial encargada de establecer normas para la seguridad y la protección en el transporte marítimo internacional. Dentro de los convenios pertenecientes a la OMI se encuentra el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), el cual es considerado como el más importante de todos los tratados internacionales referentes a la seguridad de las embarcaciones mercantes. El principal objetivo del convenio SOLAS es “especificar las normas mínimas para la construcción, equipamiento y funcionamiento de los barcos compatibles con su seguridad”<sup>6</sup>.

En su calidad de Estado contratante del Convenio SOLAS, México está obligado a hacer efectivas las disposiciones del mismo por medio de la promulgación de leyes, decretos, órdenes y reglamentos<sup>7</sup> que le den plena efectividad al Convenio en el ámbito nacional y garanticen la seguridad de la vida humana en el mar.

De esta forma, el Gobierno Mexicano, en atención a las disposiciones de la OMI y del Convenio SOLAS, emitió el 16 de junio de 2006, la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCT4-2006, “Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas” donde se establecieron las especificaciones técnicas y métodos de pruebas que deben cumplir los chalecos salvavidas de fabricación nacional y de importación, para su uso en embarcaciones y artefactos navales mexicanos que naveguen en aguas de jurisdicción nacional. En este sentido, y habiendo cumplido el periodo quinquenal, la SCT sometió al Programa Nacional de Normalización de 2015<sup>8</sup> (PNN) la actualización de la norma NOM-006-SCT4-2006, con el objeto de incluir en la norma nuevos índices de flotabilidad y ampliar el ámbito de aplicación de la misma a los chalecos del tipo de ayuda a la flotación como los utilizados en actividades turísticas. En base a lo estipulado en el PNN 2015, esta inclusión a la norma posibilitará que los usuarios dispongan de chalecos acordes a la actividad que realizan y reducirá los costos de adquisición de estos en las embarcaciones lo que a su vez incrementará el cumplimiento en su uso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el presente Dictamen Final tiene por objeto analizar la nueva versión de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCT4-2015, Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas como resultado de las observaciones vertidas en el Dictamen Total, No Final con número de oficio COFEME/15/2388, e igualmente a analizar las respuestas que la SCT ofrece en el envío realizado, el 21 de octubre de 2015, a través del portal de la MIR, a las observaciones del dictamen en comento.

<sup>6</sup> Organización Marítima Internacional, [http://www.imo.org/en/About/Conventions/ListOfConventions/Pages/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-\(SOLAS\)-1974.aspx](http://www.imo.org/en/About/Conventions/ListOfConventions/Pages/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-(SOLAS)-1974.aspx)

<sup>7</sup> Resoluciones 1 y 2 de la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS, 27 de Noviembre de 1997.

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación, 24 de Abril de 2015

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5390099&fecha=24/04/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5390099&fecha=24/04/2015)



## **II. Objetivos Regulatorios y Problemática**

### *Identificación del Problema*

Derivado de la revisión quinquenal de la NOM de chalecos salvavidas emitida en el año 2006, así como de las inspecciones practicadas a las embarcaciones y artefactos navales, realizadas por la SCT a través de la Dirección General de Marina Mercante (DGMM) para verificar el cumplimiento de la norma, la SCT detectó un bajo cumplimiento de la norma de especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas.

Según lo señalado en la MIR del 13 de julio de 2015 por la SCT, el bajo cumplimiento podría deberse a los siguientes factores:

- A. Las especificaciones técnicas de chalecos salvavidas en la norma vigente se aplican sin distinción a todas las embarcaciones; ello, aunque éstas se dediquen a distintos tipos de navegación y de actividades, por lo que *resultan excesivas para las embarcaciones que hacen viajes próximos a la costa (navegación interior y navegación de cabotaje), siendo que el riesgo es menor.*
- B. En la norma vigente, existe un vacío regulatorio, en cuanto al tipo de chalecos salvavidas que deben usar las embarcaciones que realizan turismo náutico, esto es *la navegación con fines recreativos o deportivos, en vías navegables, con embarcaciones de recreo y deportivas.*
- C. El 1 de julio de 2010, entraron en vigor diversas enmiendas al Código IDS del Convenio Solas, en lo que se refiere a los dispositivos de salvamento, adicionando nuevos métodos de pruebas y realizando precisiones a los existentes. La SCT señala que el *Código IDS tiene carácter obligatorio* para los países contratantes, por lo que México debe realizar las modificaciones correspondientes en su legislación nacional.

### *De los Objetivos Regulatorios*

De conformidad con los artículos 1, 4, 7 fracción I, 8 fracciones VIII y IX, 72 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, corresponde a la SCT regular y vigilar las vías generales de comunicación por agua y la navegación, a fin de que se cumplan las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo, que garanticen la seguridad en la navegación y la vida humana en el mar.

En este sentido, para la SCT resulta relevante: (1) *incrementar el número de embarcaciones que cuenten con un chaleco salvavidas, de acuerdo a la actividad que realizan, y (2) que los dispositivos cumplan con las especificaciones técnicas de fabricación, esto es: diseño, material, dimensiones, funcionamiento, resistencia y flotabilidad*, lo que se verifica con las pruebas que se practiquen a dichos dispositivos, y la autorización que otorgue la DGMM.

De manera específica, y según lo señalado en la MIR del 13 de julio de 2015 y en el Anexo 1, “20150710153714\_38036\_Anexo 1.pdf”, la SCT tiene como objetivos regulatorios para la actualización de la NOM, los siguientes: (1) Establecer una regulación basada en riesgos, (2) Reducir el número de personas desaparecidas o fallecidas en el mar, e (3) Incrementar el número de embarcaciones que den cumplimiento a la NOM.



Dado lo anterior, la COFEMER manifestó en el Dictamen Total, No Final, su acuerdo con la identificación de un problema en el que el Estado debe intervenir por fallas en el diseño regulatorio de la Norma emitida en el año 2006, lo que ha originado un bajo cumplimiento de la misma. Igualmente, esta Comisión manifestó su acuerdo con los objetivos planteados por la SCT en relación con la actualización de la Norma, a través de un enfoque de regulación diferenciada conforme al riesgo que enfrentan las embarcaciones según su tipo de navegación y para algunos casos, de acuerdo al tipo de actividad que realizan.

### **III. Alternativas a la regulación**

En un ejercicio de análisis realizado en la MIR del 13 de julio de 2015, a fin de determinar la mejor alternativa (regulatoria o no) para dar solución a la problemática presentada, la SCT identificó como alternativas las siguientes: (1) Mantener el estatus quo, es decir, no modificar la Norma vigente; (2) Emitir una regulación específica para el uso de chalecos salvavidas en turismo náutico y actividades de trabajo y (3) Actualizar la regulación vigente.

Por economía procesal, la COFEMER valoró conveniente la alternativa de la actualización de la norma de especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas; ya que al actualizarse la NOM, se concentrará en un sólo instrumento jurídico todo lo relativo a la especificaciones técnicas de fabricación que deben cumplir los chalecos salvavidas a ser comercializados en México, incluyendo los chalecos utilizados en las actividades de turismo náutico y actividades de trabajo. Igualmente, la actualización de la norma permitirá la introducción nuevos enfoques regulatorios, como la regulación basada en riesgos, que redundará en un mayor cumplimiento de la misma y en el logro del objetivo inicial: salvaguardar la vida en el mar. Finalmente, es claro que la actualización de la Norma conlleva el cumplimiento de un compromiso internacional, lo que permite a nuestro país mantenerse a la vanguardia de las mejores prácticas internacionales en materia de seguridad marítima.

### **IV. Impacto de la regulación**

#### **A. De los trámites federales**

La MIR prevé la modificación del trámite con homoclave SCT-07-053-B, Aprobación de Dispositivos y Medios de Salvamento, modalidad: Dispositivos y Medios de Salvamento. En ese sentido, la COFEMER observó en su dictamen total no final, que además del trámite en comento, el numeral 9.4 de la versión del anteproyecto del 13 de julio de 2015, podría estar previendo un trámite nuevo, como es el trámite de "renovaciones", por lo que se solicitó a esa Secretaría integrarlo a la MIR o en su defecto realizar las precisiones y justificaciones correspondientes.

Al respecto, la SCT señaló en su respuesta a dictamen, que en atención a lo solicitado por esta Comisión se integró a la MIR el trámite denominado "*Revalidación de aprobación de dispositivos y medios de salvamento*", especificando que el trámite ya se encuentra registrado con la homoclave SCT-07-053-C, Aprobación de Dispositivos y Medios de Salvamento, modalidad: Renovación de la aprobación de Dispositivos y Medios de Salvamento, por lo que sólo se prevé la modificación, para ajustarse a lo establecido en el numeral 9.6 de la norma. Asimismo, con la emisión de esta norma, la SCT mantiene la modificación del trámite con homoclave SCT-07-053-B, Aprobación de Dispositivos y Medios de Salvamento, modalidad: Dispositivos y Medios de Salvamento y crea el trámite que habrá de denominar "*Certificado de Homologación de chalecos salvavidas de origen extranjero*", en cualquiera de sus tipos

incluyendo, el de ayuda a la flotación. Para tal efecto, la SCT señala que conforme a lo establecido en el anteproyecto, los trámites quedarán registrados de la siguiente forma:

**Se modificarán los siguientes trámites:**

**(1) SCT-07-053-B, Aprobación de Dispositivos y Medios de Salvamento, modalidad: Dispositivos y Medios de Salvamento.**

- Vigencia: Quinquenal
- Medio de presentación: Escrito libre que contenga la descripción del dispositivo (tipo, marca y modelo),
- Población a la que impacta: interesados personas físicas o morales
- Plazo de respuesta: 30 días hábiles
- Ficta: Negativa
- Requisitos:
  - 1.- el original del informe de resultados de las pruebas emitido por el laboratorio acreditado,
  - 2.- un ejemplar del dispositivo a ser registrado,
  - 3.- comprobante del pago de derechos correspondiente
  - 4.- la documentación con la que acredite su personalidad jurídica.

**(2) SCT-07-053-C, Aprobación de Dispositivos y Medios de Salvamento, modalidad: Renovación de la aprobación de Dispositivos y Medios de Salvamento**

- Vigencia: Anual
- Medio de presentación: Escrito libre en el cual haga saber la petición de revalidación y manifieste bajo protesta de decir verdad que el dispositivo no ha sufrido ningún tipo de modificación en las características aprobadas.
- Población a la que impacta: interesados personas físicas y morales
- Plazo de respuesta: 30 días hábiles
- Ficta: Negativa
- Requisitos:
  - 1.- El trámite de revalidación debe realizarse anualmente, treinta días hábiles antes del año de la fecha de expedición del certificado de registro del dispositivo o de su última revalidación.
  - 2.- Debe presentar en la ventanilla única de las oficinas centrales de la Dirección General de Marina Mercante,
  - 3.- Copia de la autorización anterior,
  - 4.- Comprobante del pago de derechos que corresponda,
  - 5.- La documentación con la que acredite su personalidad.

**Se creará el siguiente trámite:**

**(3) "Certificado de Homologación de chalecos salvavidas de origen extranjero", en cualquiera de sus tipos incluyendo, el de ayuda a la flotación.**

- Vigencia: Quinquenal
- Medio de presentación: escrito libre que contenga la descripción del dispositivo (tipo, marca y modelo),
- Población a la que impacta: interesados personas físicas o morales
- Plazo de respuesta: 30 días hábiles



- *Ficta: Negativa*
- *Requisitos:*
  - 1.- *Tener un nivel de flotabilidad con un margen de +/- 10% de los señalados en el numeral 4.2 de la presente norma, para que puedan ser usados en embarcaciones y artefactos navales mexicanos que naveguen en aguas de jurisdicción nacional*
  - 2.- *Original o copia certificada del documento expedido por la administración del país de origen del dispositivo, con el que se acredite que el chaleco salvavidas cumple con lo establecido en el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS) vigente,*
  - 3.- *Copia certificada del informe de resultados de las pruebas practicadas como antecedente para comprobar que el dispositivo cumple con las normas mínimas que exige el Código IDS,*
  - 4.- *Un ejemplar del dispositivo a ser homologado,*
  - 5.- *Comprobante del Pago de derechos que corresponda*
  - 6.- *Documentación con la que acredite su personalidad.*
  - 7.- *Deberá acompañarse la traducción de los documentos, la cual debe de estar hecha por perito traductor que cuente con título en la materia,*
  - 8.- *Se exhibirán debidamente apostillados o legalizados, según proceda.*

Sobre el particular, esta Comisión da por atendida la observación realizada en el apartado A, del Dictamen Total, No Final, de fecha 27 de julio 2015. Igualmente, no se omite señalar que la información relativa a estos trámites está sujeta a inscripción o modificación en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), con motivo de la publicación en el DOF del anteproyecto de mérito, por lo que deberá ser notificada a la COFEMER dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del anteproyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69-N, segundo párrafo, de la LFPA.

#### *B. Del análisis de acciones regulatorias*

Esta Comisión observó en el Dictamen Total, No Final, con número de COFEME/15/2388, que la SCT identificó y justificó apropiadamente las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites. Asimismo, se identificaron como las principales acciones regulatorias del proyecto de norma oficial mexicana, las siguientes:

- **Incorporación de cinco definiciones:** deporte náutico de alto riesgo o deporte náutico extremo, navegación interior, navegación altura, navegación de cabotaje, modalidades de servicio de turismo náutico.
- **Establecimiento de una clasificación chalecos salvavidas**, y su uso para tipos de navegación.
- **Ajuste de la NOM en lo relativo a diversos elementos de diseño, funcionamiento y resistencia de los chalecos salvavidas.**
- **Incremento del número chalecos salvavidas y de materiales de flotabilidad** a los que se les realizarán los **métodos de prueba** para verificar la conformidad con la norma. El incremento pasa de seis chalecos salvavidas para adulto, seis para niño, y seis muestras de material de



flotabilidad, a doce chalecos para adulto, nueve para niño, cinco para bebé, y ocho muestras del material de flotabilidad.

- **Modificación del apartado de métodos de prueba**, adicionando las pruebas siguientes: (1) prueba de los componentes que no sean materiales de flotación, (2) prueba de cinta retro-reflejante, y (3) prueba de luces de los chalecos salvavidas, y modificando siete pruebas más.
- **Incorporación de la etiqueta del chaleco salvavidas la siguiente información:** razón social, tipo de chaleco, marca y modelo.
- **Información sobre la gama de pesos** que soporta el chaleco y su autorización, así como el signo de niño y bebe utilizado y reconocido internacionalmente.
- **Etiquetado de chalecos salvavidas.**
- **Modificación del procedimiento de evaluación de la conformidad** a fin de dar mayor claridad y certeza jurídica en la aplicación de la regulación.

#### *Observaciones a las acciones regulatorias del anteproyecto*

En el siguiente apartado se presentan las observaciones que la COFEMER realizó en el Dictamen Total, No Final del 27 de julio de 2015 a la versión del anteproyecto del 13 de julio de 2015, e igualmente se muestran las respuestas y en su caso, ajustes a la nueva versión del anteproyecto que realizó la SCT y envió a esta Comisión el 21 de octubre de 2015:

1. En el numeral 1 del inciso B del Dictamen Total, No Final, del anteproyecto en comento, la COFEMER, solicitó a la SCT hacer un esfuerzo por identificar el riesgo que enfrentan las embarcaciones en navegación de altura, cabotaje e interior, y con ello el tipo de chaleco salvavidas que les garantice la seguridad en sus actividades, en el entendido que el tipo de chaleco asignado se refiere a las características mínimas de seguridad; ello con el objeto de aplicar claramente un enfoque de regulación basada en riesgos. Asimismo, esta Comisión observó que en la matriz de riesgos anexa a la MIR, la SCT identificó el riesgo y la situación de riesgo tanto por tipo de navegación, como por tipo de actividad o servicios a los que se dedican las embarcaciones, tales como: pasaje, carga, pesca, recreo, y unidad mar adentro (plataforma), asignándoles el tipo de chaleco salvavidas que la NOM establece como apropiado y funcional, de acuerdo con el apartado de clasificación y uso. En este sentido, esta Comisión recomendó valorar la conveniencia de incluir en la clasificación de tipos de chalecos, cuándo es apto, tanto en el tipo de navegación, como en el tipo de actividad o servicio. Lo anterior, toda vez que para determinar el riesgo que enfrentan las embarcaciones se considera el tipo de servicio al que se dedica la embarcación, cabiendo la posibilidad de que el tipo de chaleco a utilizar sea distinto.

Sobre el particular, la SCT expresó lo siguiente en su respuesta a dictamen:

*Respecto de la sugerencia realizada por la COFEMER y considerando la finalidad de establecer la clasificación y uso de los chalecos salvavidas haciendo uso del enfoque de*

regulación basada en riesgo, esta Secretaría ha determinado conveniente realizar una precisión en la definición de los chalecos tipo I, tipo II y tipo IV.

**En este sentido, las embarcaciones que realizan navegación de altura pueden clasificarse en: (1) embarcaciones para navegación de altura después de las 200 millas náuticas, y (2) dentro de las 200 millas náuticas. Es de señalar que las primeras presentan un nivel de riesgo mayor que las segundas, por lo que esas deberán usar el chaleco salvavidas tipo I, y las segundas el chaleco salvavidas tipo II.**

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que la **Unidad Mar Adentro** es: “toda instalación o estructura mar adentro, fija o flotante, dedicada a actividades de exploración o extracción de Hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos, o a la carga o descarga de éstos”; **en este sentido, y debido al alto riesgo, en términos de distancia a la costa y al tipo de ropa que se suele utilizar, siendo esta de estructura pesada con posibilidad de formar bolsas de aire, lo que podría afectar negativamente la capacidad de auto-enderezamiento, es que resulta relevante especificar en el anteproyecto, que este tipo de artefactos navales, deberá contar con chalecos salvavidas tipo I.**

**De igual manera, para continuar con la correcta aplicación de la regulación se modifica el numeral 4.2 referente al tipo IV para ser más claro y preciso en cuanto a su uso, ya que se considera como dispositivo de ayuda a la flotabilidad, el cual se deberá usar como mínimo en las actividades de trabajo y en las modalidades de turismo náutico, que también se precisa y se modifica el concepto en el apartado de definiciones adecuándolo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos para que no exista una contradicción.**

**Finalmente, las actividades de deportes náuticos de alto riesgo se reubican dentro de la clasificación de uso a fin de respetar el nivel de flotabilidad que se indica inicialmente, el cual es de 150 newton, por lo que el tipo de chaleco que deberá utilizarse en este tipo de actividades, es el tipo II.**

En razón de lo anteriormente expuesto se considera necesario realizar la modificación al proyecto de la norma para quedar de la siguiente manera:

**4.2. Clasificación y uso**

Los chalecos salvavidas se clasificarán de acuerdo a su uso en los siguientes tipos:

**4.2.1. Tipo I flotación 275 Newton**

Con una flotabilidad de 275 Newton y destinado principalmente para su uso en alta mar en condiciones extremas. También es de utilidad para quienes lleven ropa que pueda formar bolsas de aire y que pueda afectar negativamente la capacidad de auto-enderezamiento del chaleco salvavidas. Por lo que su uso es apto para navegación de altura **después de las 200 millas náuticas**, cabotaje e interior y **unidades mar adentro**.

**4.2.2. Tipo II flotación 150 Newton**

Con una flotabilidad de 150 Newton y destinado para un uso general o para su uso con prendas para mal tiempo. Por lo que su uso es apto para navegación de altura **dentro de las 200 millas náuticas**, cabotaje e interior, **para su uso en deportes náuticos de alto riesgo**.



**4.2.3. Tipo III flotación 100 Newton**

*Con una flotabilidad de 100 Newton y destinado para aquellas personas que puedan quedar en espera de rescate relativamente próximo, que probablemente puedan valerse por sí mismas en aguas calmas. Por lo que su uso sólo es apto para navegación interior.*

**4.2.4. Tipo IV flotación 50 Newton (Ayuda a la flotación)**

*Con una flotabilidad de 50 Newton y destinado para su uso por buenos nadadores o por personas que están cerca de la orilla o que cuentan con ayuda y con medios de rescate en las proximidades, requieren la participación activa del usuario y su uso no es apto para ningún tipo de navegación*

***Para realizar las modalidades de turismo náutico y las actividades de trabajo, se debe portar al menos este tipo de dispositivo, el uso de este debe ser permanente durante el desarrollo de la actividad, esto no exime a las embarcaciones y artefactos navales mexicanos que se encuentren en aguas de jurisdicción nacional, de la obligación de contar con el tipo de chaleco de salvamento (tipo I, II, III) correspondiente a su navegación. (Énfasis añadido).***

***En relación a la observación realizada por la COFEMER esta Secretaría considera que es indistinto especificar el tipo de servicio que realizan las embarcaciones en la clasificación y uso que se establece en la norma. La determinación del riesgo, y por ende del tipo de chaleco a usar, se da con base en el tipo de navegación que realizan las embarcaciones y artefactos navales, conforme al nivel de respuesta que existe en el momento de llevar a cabo el rescate, sin que influya en ello el tipo de actividad. (Énfasis añadido).***

Sobre el particular, esta Comisión da por atendida la observación realizada, al considerar que la SCT modificó el numeral 4.2 del anteproyecto, referente a la clasificación y uso de chalecos salvavidas, haciéndolo en la medida de lo técnicamente posible, más específico, y con un enfoque de regulación basado en riesgos. En el entendido que para las actividades de trabajo, de turismo náutico, de deportes de alto riesgo, y unidades mar adentro, se han establecido de manera específica tipos de chaleco según lo señalado en la clasificación, no así para las actividades de pasaje, carga y pesca por lo que el tipo de chaleco que les aplicará derivará según el tipo de navegación que realice la embarcación o artefacto naval. Igualmente, la SCT ha precisado que si bien las actividades de trabajo y turismo náutico deben utilizar el chaleco tipo VI, como ayuda a la flotación, durante el desarrollo de la actividad, esto no exime a las embarcaciones y artefactos navales de la obligación de contar con el tipo de chaleco de salvamento (tipo I, II, III) correspondiente a su navegación.

2. Respecto del numeral 5 de la versión del anteproyecto recibida el 13 de julio de 2015, la COFEMER observó falta de precisión en cuanto a los mecanismos de muestreo (por tipo, línea, lote o partida de productos) que podrán ser utilizados en la verificación y el número de muestras de chalecos salvavidas y del material de flotabilidad que deberán utilizarse para el desarrollo de las pruebas. Por lo anterior, con el objeto de evitar discrecionalidad en la aplicación de la regulación en el momento en el que se realice la inspección y verificación, esta Comisión recomendó, en la medida de lo posible, especificar en el cuerpo del anteproyecto, la forma en la que podrá realizarse la evaluación de la conformidad (por tipo, línea, lote o partida de productos), así como el número de muestras de chalecos y de materiales de flotabilidad que debieran aplicar para cada tipo.

Sobre el particular, esa Secretaría en su respuesta a Dictamen señaló lo siguiente:

*Derivado de la observación realizada por la COFEMER y con el fin de no dejar a discreción de la persona o de la autoridad que verifique la aplicación de la regulación, respecto del criterio de muestreo, es que se precisa en la norma que el mecanismo de muestreo es por tipo de dispositivo.*

*De igual forma se precisa el número de muestras de chalecos salvavidas que se deben de presentar para efectuar las pruebas tanto para el chaleco que utilizaran adultos, niños y bebés.*

*En este sentido, se efectúa la corrección al proyecto para adecuarla en relación a la forma en la cual se realiza la evaluación de la conformidad y el número de muestra de chalecos así como muestra de material, que se deben de aplicar para cada tipo, quedando de la siguiente forma:*

**5. Muestreo**

**5.1. Chalecos salvavidas**

**Por cada tipo de chaleco, serán doce chalecos salvavidas para adulto, nueve chalecos salvavidas para niño, cinco chalecos salvavidas para bebés, según el caso.**

**5.2. Muestras de material de flotabilidad**

**Por cada tipo de chaleco, serán ocho muestras del material de flotabilidad utilizado en la fabricación de los chalecos salvavidas.**

**9. Evaluación de la conformidad**

**9.3. La evaluación de la conformidad se realizará por tipo de chaleco salvavidas, acorde a la clasificación que se hace en la presente norma...**

Asimismo, replicando el texto completo del numeral 9.3 del anteproyecto se observa lo siguiente:

**9.3. La evaluación de la conformidad, se realizará por tipo de chaleco salvavidas, acorde a la clasificación que se hace en la presente norma, de forma ocular, mediante informe de resultados de pruebas y examen de documentos; se comenzará**



*con la debida verificación y comprobación de las directrices establecidas en el punto 4, con el desarrollo de las pruebas en el orden y tiempo en que esta norma las establece en sus puntos 5 y 6, y posteriormente con el cumplimiento del punto 7 en su plenitud y legibilidad, en relación con los demás puntos de esta regulación*

Por lo anterior, esta Comisión da por atendida parcialmente la observación, toda vez que la SCT precisó que el muestreo a realizar se hará por tipo de producto o dispositivo de salvamento, esto es: Tipo I, flotación 275 newton; Tipo II, flotación 150 newton; Tipo III, flotación 100 newton; y Tipo IV, flotación 50 newton, lo que otorga certeza en la aplicación de la regulación.

Sin embargo, si bien el muestreo es específico en cuanto a tipo de dispositivo y sujeto, no lo es así la evaluación de la conformidad, por lo que a fin de dar claridad a la redacción de la norma, se recomienda a esa Secretaría valorar la conveniencia de especificar en el texto del anteproyecto, previo a su publicación en el DOF, y en caso de que lo considere procedente, el señalar que: “la evaluación de la conformidad se realizará por tipo de chaleco salvavidas, acorde a la clasificación que se hace en la presente norma, y a los tipos de sujeto que prevé la misma, estos son: adulto, niño y bebe”.

3. Respecto al numeral 6, Métodos de prueba y resultados, de la versión del anteproyecto recibida el 13 de julio de 2015, esta Comisión observó en el Dictamen Total, No Final, que el Anexo 1, se refiere a la *“secuencia de pruebas de materiales de flotabilidad”*, por lo que ése anexo sólo podría ser utilizado para las pruebas establecidas en el numeral 6.2. de *Materiales de flotabilidad para chalecos salvavidas* y no así, para las pruebas establecidas en el numeral 6.1. de *Chalecos salvavidas*. La COFEMER hizo hincapié que el proyecto de norma sólo contiene el anexo 1, sin que se observe un anexo adicional que permita conocer la secuencia de las pruebas para las muestras de los chalecos salvavidas que entreguen los fabricantes. Por lo anterior, esta Comisión recomendó a la SCT anexar la secuencia de pruebas para chalecos salvavidas, o en su defecto especificar en el apartado 6 del anteproyecto, lo correspondiente.

Sobre el particular, esa Secretaría señaló en la respuesta a Dictamen lo siguiente:

*En relación a la observación de la COFEMER, se precisa que el proyecto de la norma no requiere presentar un anexo específico o secuencia sobre la forma en la que deben realizarse las pruebas a los chalecos salvavidas, esto es debido a que la ejecución o aplicación de las pruebas, se pueden efectuar de manera indistinta, porque tienen características que las hacen diferentes entre sí y no requieren llevar una secuencia específica o determinada.*

*Sin embargo, y a fin de evitar confusión en la aplicación de la regulación en el momento en el que se realicen las pruebas tanto a los chalecos como a los materiales de flotabilidad, se modifica el proyecto para quedar de la siguiente forma:*

**6. Métodos de prueba y resultados**

**6.1. Chalecos salvavidas**

**6.1.1. Prueba de ciclo de temperatura**

...

**6.2. Materiales de flotabilidad para chalecos salvavidas**



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

**La secuencia de las pruebas de los materiales de flotabilidad para chalecos salvavidas, se llevará a cabo de acuerdo al anexo 1 de esta norma.**

...

*Se observa que la secuencia de las pruebas que se encuentran especificadas en el anexo 1, ahora se localiza referenciado en el numeral 6.2., que trata de los materiales de flotabilidad que conforman un chaleco salvavidas, siendo esa la secuencia de las pruebas que el laboratorio debe realizar al material de flotabilidad.*

Derivado de la respuesta otorgada por la SCT, esta Comisión **da por atendida la observación**, ya que esa Secretaría precisó que no se requiere anexo para la secuencia de pruebas de chalecos salvavidas y reubicó el párrafo correspondiente al Anexo 1, referente a la secuencia de pruebas para los materiales de flotabilidad, haciendo preciso que el anexo es sólo para estos materiales.

4. Asimismo, esta Comisión solicitó en el Dictamen Total, No Final, del 27 de julio de 2015, precisar en el cuerpo del anteproyecto si el número de pruebas de chalecos salvavidas para niños, deberán de ser nueve como se indica en el numeral 6.1.13, segundo párrafo de la versión del anteproyecto recibida el 13 de julio, o si deben ser seis, como lo señala el numeral 5.1 de la misma versión del anteproyecto. Asimismo, la Comisión observó omisiones correspondientes a la regulación de chalecos salvavidas para bebés, la cual solo se mostró indicada pero no desarrollada en la versión del anteproyecto del 13 de julio, por lo que se solicitó a esa Secretaría revisar lo señalado en el segundo párrafo del numeral 6.1.13 y en el cuadro 1 del mismo numeral del anteproyecto a fin de verificar que lo establecido para los chalecos salvavidas de bebés sea correcto y completo y se realicen los ajustes que considere oportunos al anteproyecto.

En este sentido, la SCT señaló en su respuesta a dictamen, lo siguiente:

*En relación a la observación realizada por la Comisión y como correctamente lo señala, la regulación en el numeral 6.1.13 segundo párrafo establece el número de personas que se requieren para efectuar la prueba de colocación, el cual es diferente al número de muestras de dispositivos de salvamento que se requieren para efectuar las demás pruebas que establece la propia norma y toda vez que para la prueba de colocación de los chalecos salvavidas para niños se requieren nueve personas como lo señala el numeral 6.1.6.2.1 se realiza la adecuación al proyecto normativo, precisando en el numeral 5.1 que el número de muestras para niños que es de nueve, y se incorpora como número de muestras para el chaleco salvavidas para bebés, en cinco chalecos, esto debido a que no se encontraba indicado en el proyecto normativo.*

*Tomando en cuenta la recomendación de la Comisión y para evitar confusión en la aplicación de la regulación al momento en el que se realicen las pruebas a los chalecos salvavidas para niños, se ajusta el proyecto para quedar de la siguiente forma:*

#### **5. Muestreo**

...

##### **5.1. Chalecos salvavidas**

**Por cada tipo de chaleco, serán doce chalecos salvavidas para adulto, nueve chalecos salvavidas para niño, cinco chalecos salvavidas para bebés, según el caso.**



Como adecuadamente lo indica la Comisión existe una omisión en el proyecto de la norma, referente a los chalecos salvavidas para bebés, ya que únicamente se estableció la selección de sujetos para niños y se indicó lo referente a bebés, sin que se desarrollara el apartado de los dispositivos para bebés.

Cabe destacar que el Código Internacional de Dispositivos de Salvamentos establece la forma en la cual se debe de realizar la prueba de colocación para niños y bebés, por lo que tomándolo en consideración, se realiza el ajuste al anteproyecto en el numeral 6.1.6.2, así como en el numeral 7.3. correspondiente al etiquetado; lo anterior a fin de que los chalecos salvavidas para bebés se puedan identificar correctamente, mediante el signo de bebé, reconocido internacionalmente.

Se modifica el anteproyecto para quedar de la siguiente forma:

**6.1.6.2. Prueba de colocación para los chalecos salvavidas de niños y bebés**

**6.1.6.2.1. Características de las personas para la prueba de colocación**

Respecto de los chalecos salvavidas para niños, las pruebas se llevarán a cabo con nueve personas en buen estado físico y en cuanto a los chalecos salvavidas para bebés, las pruebas se efectuarán, como mínimo, con cinco personas en buen estado físico. Todos los sujetos de prueba se elegirán de conformidad con lo dispuesto en el cuadro 1 o en el cuadro 2, según se indica a continuación:

**6.1.6.2.1.1. Procedimiento**

Se elegirá un sujeto por cada casilla que incluya un "1".  
Los demás sujetos se elegirán de las casillas que incluyan una "X", sin volver a utilizar una casilla.  
Como mínimo, el 40% de los sujetos serán de sexo masculino y el 40% de sexo femenino.  
Los chalecos para bebés se someterán a prueba con maniqués de las mismas dimensiones y pesos señalados en el cuadro 2 del presente numeral

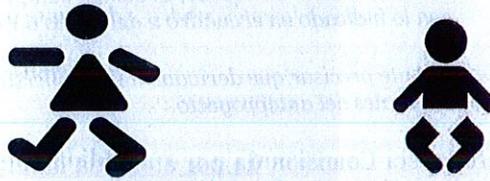
**Cuadro 2 - Selección de sujetos de prueba de los chalecos salvavidas para bebés**

Gama de Alturas	Gama de peso		
	Menos de 11	11-14	14-17
Menos de 83	1	X	
79-105	X	1	1
90-108			X

7.3. Además de lo indicado en los numerales 7.1 y 7.2, según corresponda, los chalecos salvavidas para niños y bebés, **a excepción de los Tipo IV**, llevarán:

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- a) El signo de “niño” o “bebé” utilizado y reconocido internacionalmente:



Del análisis de la respuesta vertida por la SCT, esta Comisión da por atendida la observación, toda vez que la SCT ha realizado las precisiones correspondientes en el texto del anteproyecto respecto al número de muestras de chalecos salvavidas para niño y para bebé, e igualmente ha desarrollado la regulación correspondiente a la prueba de colocación de chalecos para bebés.

Sin embargo, respecto del numeral 7.3, se observa que lo señalado por la SCT en su respuesta al dictamen difiere de lo establecido en la versión del anteproyecto del 21 de octubre del 2015, a saber:

*7.3. Además de lo indicado en los numerales 7.1 y 7.2, según corresponda, los chalecos salvavidas para niños y bebés, llevarán:*

- a) **La gama de pesos que pueda soportar el chaleco salvavidas, y su autorización.**  
b) *El signo de “niño” o “bebé” utilizado y reconocido internacionalmente:*

En este sentido, y por considerarlo conveniente para la regulación, esta Comisión entiende que quizá hubo un error de transcripción en la respuesta a Dictamen, por lo que se toma como versión definitiva del numeral 7.3 lo señalado en la versión del anteproyecto del 21 de octubre de 2015, lo que significa que: se elimina la frase “a excepción de los Tipo IV” y se mantiene el numeral “a) La gama de pesos que pueda soportar el chaleco salvavidas, y su autorización”.

5. Asimismo, la COFEMER observó que el numeral 6.1.8.2.1.3, al que hace referencia el inciso d, del numeral 6.1.9.2, no existe en el cuerpo de la norma, por lo que se recomendó a esa Secretaría realizar los ajustes en el texto del anteproyecto según corresponda.

En este sentido, esa Secretaría señaló lo siguiente en su respuesta a Dictamen:

*En razón de lo dictaminado por la COFEMER en el sentido de que existe una imprecisión en el inciso d) del numeral 6.1.9.2 del anteproyecto, toda vez que no existe en el cuerpo de la norma el numeral al cual se remite en dicho inciso y con el fin de evitar errores en la interpretación de la norma, se realiza el ajuste al anteproyecto para quedar de la siguiente forma:*

**6.1.7.4 Prueba de caída**  
**6.1.7.4.2. Resultados**



**“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”**



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- ...
- d) *Se anotará la distancia que hay entre el agua y la boca cuando las personas vuelvan a estar en reposo, debiendo cumplir según el tipo de chaleco salvavidas con lo indicado en el cuadro 2 del punto 6.1.6.2.1.1*

*Es importante precisar que derivado de las diversas modificaciones, se efectuó un ajuste en los numerales del anteproyecto.*

Por lo anterior, esta Comisión da por atendida la observación, toda vez que se ajustaron las referencias a diversos numerales del anteproyecto, en el texto del mismo.

6. Respecto del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de la norma, la COFEMER realizó diversas observaciones en el Dictamen Total, No Final, para la cuales enseguida se indica la observación y la respuesta otorgada por esa Secretaría.
- a. Sobre el numeral 9.4 del anteproyecto de la versión del 13 de abril de 2015, esta Comisión solicitó a esa Secretaría otorgar los elementos técnicos que permitan dilucidar los motivos que la llevan a establecer una certificación anual, con hasta cuatro renovaciones, así como indicar los requisitos y demás elementos del trámite de renovaciones que permitan identificar la carga administrativa que se pretende establecer a los particulares. Para referencia sobre los elementos del trámite, se recomendó revisar lo señalado en el artículo 69-M de la LFPA.
- b. Se recomendó a la SCT definir el periodo de la validez del certificado a la luz de la seguridad en la fabricación de los chalecos salvavidas y del muestreo que se decida realizar en las verificaciones; igualmente, se solicitó a esa Secretaría dar claridad en el texto del anteproyecto en cuanto a la ocasiones en las que los particulares deben someter al proceso de pruebas los chalecos salvavidas y los materiales de flotabilidad.

En este sentido, la SCT señala lo siguiente en su respuesta a dictamen:

*En relación a la solicitud realizada por la COFEMER, respecto a que se otorguen elementos técnicos que permitan dilucidar los motivos que llevan a establecer un certificado anual con hasta cuatro renovaciones, **se informa que el motivo por el cual se requiere contar con un certificado anual deriva de la renovación que tienen que hacer los fabricantes, a fin de que manifiesten bajo protesta de decir verdad que el dispositivo autorizado no ha sido modificado, con lo que se asegura que los dispositivos continúan produciéndose con los estándares internacionales establecidos en la NOM, esto de conformidad con lo establecido el artículo 449 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.***

*Ahora bien, como de manera correcta lo observa la Comisión, siendo este trámite un elemento decisivo para impulsar el cumplimiento de la norma, y con el objeto de brindar certeza jurídica, esta dependencia ajusta el anteproyecto de norma precisando en el procedimiento de evaluación de la conformidad los elementos del trámite, tales como: plazos, requisitos, fictas, entre otros, para quedar como sigue:*



### **9. Evaluación de la conformidad**

9.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Marina Mercante, o de personas acreditadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, comprobará el cumplimiento de esta Norma.

9.2. Las pruebas establecidas en la presente norma, a las que se someterán los chalecos salvavidas, deben ser practicadas por un laboratorio acreditado de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

El laboratorio acreditado que practique las pruebas, debe emitir un informe de resultados al solicitante, en términos **de lo establece en** la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

9.3. La evaluación de la conformidad, se realizará por tipo de chaleco salvavidas, acorde a la clasificación que se hace en la presente norma, de forma ocular, mediante informe de resultados de pruebas y examen de documentos; se comenzará con la debida verificación y comprobación de las directrices establecidas en el punto 4, con el desarrollo de las pruebas en el orden y tiempo en que esta norma las establece en sus puntos 5 y 6, y posteriormente con el cumplimiento del punto 7 en su plenitud y legibilidad, en relación con los demás puntos de esta regulación.

9.4. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Marina Mercante, otorgará un certificado de registro a la persona física o moral que compruebe que el tipo de dispositivo de salvamento que fabrica, cumple con las directrices establecidas en la presente norma, el cual tendrá una validez de cinco años y se revalidará anualmente.

9.5. El interesado en obtener el certificado de registro de dispositivo de salvamento, debe presentar en la ventanilla única de las oficinas centrales de la Dirección General de Marina Mercante, solicitud mediante escrito libre que contenga la descripción del dispositivo (tipo, marca y modelo), el original del informe de resultados de las pruebas emitido por el laboratorio acreditado, un ejemplar del dispositivo a ser registrado, comprobante del pago de derechos correspondiente y la documentación con la que acredite su personalidad jurídica.

9.6. La revalidación anual del certificado de registro de dispositivo de salvamento, tiene como fin verificar que el tipo de chaleco salvavidas autorizado no ha sido modificado en su diseño y en los materiales utilizados para su fabricación. El trámite de revalidación debe realizarse anualmente, treinta días hábiles antes del año de la fecha de expedición del certificado de registro del dispositivo o de su última revalidación, por lo que la persona física o moral a la cual fue otorgado el registro, debe presentar en la ventanilla única de las oficinas centrales de la Dirección General de Marina Mercante, escrito libre en el cual haga saber la petición de revalidación y manifieste bajo protesta de decir verdad que el dispositivo no ha sufrido ningún tipo de modificación en las características aprobadas, copia de la autorización anterior, comprobante del pago de derechos que corresponda y la documentación con la que acredite su personalidad.

...

9.8. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a

**“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”**



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

*través de la Dirección General de Marina Mercante prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro de diez días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.*

*9.9. Los trámites mencionados en la presente norma, tendrán un plazo máximo de respuesta de treinta días hábiles, si al término del plazo, la autoridad marítima no ha emitido una respuesta, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo. (Énfasis añadido).*

Del análisis de la respuesta vertida y de los ajustes realizados a la nueva versión del anteproyecto por parte de la SCT, esta Comisión da por atendida la observación al considerar que han quedado establecidos claramente los elementos de los trámites de certificado de registro y de renovación, en cuanto a: justificación, supuestos, requisitos, documentos a anexar, plazos de respuesta, plazo para subsanar omisiones, y tipo de ficta aplicable, lo que brinda certeza jurídica a los particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, no se omite señalar un error de sintaxis en el segundo párrafo del numeral, 9.2, por lo que se recomienda a esa Secretaría realizar el ajuste correspondiente, previo a la publicación en el DOF, de la presente norma.

7. Asimismo, en lo que al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad se refiere, esta Comisión recomendó a esa Secretaría en el Dictamen Total, No Final, analizar si sería posible acortar el proceso de aprobación, en modificaciones de diseño o de materiales de los chalecos salvavidas, o bien analizar si realizando ciertas precisiones a la disposición 9.5, de la versión del anteproyecto del 13 de julio de 2015, pudieran preverse modificaciones menores o uso de ciertos materiales, que no necesariamente requirieran volver a realizar el proceso completo. Lo anterior, sin menoscabo de procurar en todo momento la fabricación de chalecos salvavidas seguros y funcionales.

Sobre el particular, la SCT manifestó en su respuesta al Dictamen Total, No Final, que *“no es posible acotar el proceso de aprobación en la modificación de diseño o materiales de un dispositivo de salvamento, toda vez que el certificado se otorga como registro de un dispositivo determinado o de un tipo en específico (características), el cual fue sometido a las pruebas que establece el presente proyecto y fueron aprobadas en su conjunto, tanto el material de flotabilidad que lo conforma como el dispositivo en su conjunto, por lo que al momento de efectuar cualquier tipo de modificación es necesario verificar que éstas, no afecten el correcto funcionamiento del chaleco salvavidas, y por cuestiones de seguridad se requiere efectuar nuevamente las pruebas que la regulación establece, para verificar que se cumple con las condiciones mínimas que se piden en la norma”*.

Por lo anterior, la SCT no consideró necesario realizar precisiones al apartado en comento, por lo que a decir de esa Secretaría, *“los dispositivos de salvamento con modificaciones al diseño y materiales deberán someterse nuevamente a las pruebas establecidas en la norma y tendrán que realizar el procedimiento de aprobación completo; ello, por tratarse de un dispositivo diferente al que fue aprobado, y a fin de que la autoridad marítima se cerciore que funcionara correctamente en caso de un siniestro”*.

Aunado a lo anterior y con el objeto de dar claridad a la redacción de la norma, la SCT modificó el apartado para quedar de la siguiente forma:

*9.10. En el caso de haber modificaciones al diseño y materiales utilizados en los chalecos salvavidas de fabricación nacional y de importación, éstos se deben someter nuevamente a los procesos de aprobación señalados en los numerales 9.4, 9.5, 9.7.*

En este sentido, esta Comisión toma nota de la respuesta otorgada por esa Secretaría, así como de las modificaciones realizadas al anteproyecto, haciendo preciso el procedimiento para autorización de las modificaciones al diseño de los chalecos salvavidas, y a la modificación de los materiales utilizados en la fabricación de los mismos, que hayan sido aprobados previamente.

8. Respecto a lo señalado en el numeral 9.6 de la versión del anteproyecto del 13 de julio de 2015, la COFEMER solicitó a esa Secretaría señalar si la homologación ha sido solicitada previamente, y si existen criterios o lineamientos para realizarse, e indicar el proceso que debe ser seguido por los particulares para tal fin. Igualmente, COFEMER hizo hincapié en la importancia de que esa Secretaría señale en el cuerpo del anteproyecto el o los mecanismos mediante los cuales un particular puede hacer uso de la homologación (por ejemplo un trámite), los requisitos y los criterios de resolución que aplicaría la autoridad para otorgarla, y solicitó a la SCT valorar la conveniencia de que la homologación de chalecos salvavidas de origen extranjero también pueda ser otorgada al tipo de chaleco que aplica a las modalidades de turismo náutico y actividades de trabajo; lo anterior, a fin de promover el acceso de nuevos y más productos al mercado nacional.

En este sentido, en su respuesta al dictamen, la SCT informa a esta Comisión que *"desde la publicación de la norma vigente, no ha sido solicitada la homologación de un dispositivo de salvamento y no se cuentan con criterios o lineamientos para realizarse y de igual manera no se cuenta con un proceso a seguir y en razón de la observación realizada por la Comisión y toda vez que la norma, no contempla los mecanismos mediante los cuales un particular puede hacer uso de la homologación, los requisitos y los criterios de resolución que aplicaría la autoridad para otorgarla, se realiza la modificación al anteproyecto"*.

Asimismo, en relación a si la homologación de chalecos salvavidas de origen extranjero puede ser otorgada para el tipo de chaleco que aplica a las modalidades de turismo náutico y actividades de trabajo, la SCT informa que *"derivado de los elementos que se requiere para efectuar la homologación, se puede otorgar para todos los tipos de chalecos salvavidas, incluyendo las modalidades de turismo náutico y las actividades de trabajo, ya que se podrán homologar los dispositivos que tengan un índice de flotabilidad mayor o menor al diez por ciento de los establecidos en el proyecto de la norma, lo que permite el acceso de nuevos y más productos al mercado nacional"*.

Para todo lo anterior, la SCT informa que modificó el texto del anteproyecto para quedar de la siguiente forma:

*9.7. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Marina Mercante, podrá homologar los chalecos salvavidas de origen extranjero. En cualquiera de sus tipos incluyendo, el de ayuda a la flotación.*



*Se entenderá por homologación al reconocimiento oficial, mediante el cual se acredita que el chaleco salvavidas cumple con las pruebas establecidas en el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS) vigente, y tiene un nivel de flotabilidad con un margen de +/- 10% de los señalados en el numeral 4.2 de la presente norma, para que puedan ser usados en embarcaciones y artefactos navales mexicanos que naveguen en aguas de jurisdicción nacional.*

*9.7.1 El interesado en obtener el certificado de homologación de chalecos salvavidas, debe presentar en la ventanilla única de las oficinas centrales de la Dirección General de Marina Mercante, solicitud mediante escrito libre que contenga la descripción del dispositivo (tipo, marca y modelo), original o copia certificada del documento expedido por la administración del país de origen del dispositivo, con el que se acredite **que el del chaleco salvavidas cumple con lo establecido en el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS) vigente, copia certificada del informe de resultados de las pruebas practicadas como antecedente para comprobar que el dispositivo cumple con las normas mínimas que exige el Código IDS, un ejemplar del dispositivo a ser homologado, comprobante del pago de derechos que corresponda y la documentación con la que acredite su personalidad.***

*9.7.2. Cuando los documentos a que se refiere el numeral anterior se encuentren redactados en algún idioma que no sea el español, deberá acompañarse la traducción de éste, la cual debe de estar hecha por perito traductor que cuente con título en la materia, debidamente registrado en términos de la legislación correspondiente y se exhibirán debidamente apostillados o legalizados, según proceda.*

*9.7.3. La Dirección General de Marina Mercante con base en el análisis y verificación de la documentación recabada, así como de la revisión del cumplimiento total de los requisitos mencionados en esta norma, emitirá el Certificado de Homologación de Dispositivo, la validez será de cinco años y deberá revalidarse anualmente como lo establece el numeral 9.6 de esta norma.*

*9.7.4. Los chalecos salvavidas aprobados por este procedimiento, deben cumplir con el numeral 7.2. de la presente norma.*

En este sentido, esta Comisión da por atendida la recomendación realizada a la SCT toda vez que las modificaciones al texto del anteproyecto otorgan certeza jurídica a los particulares en cuanto a la forma en la que éstos podrían solicitar el certificado de homologación de chalecos salvavidas fabricados en el extranjero, incluyendo los tipos IV, de ayuda para la flotación, con lo que se deja abierta la posibilidad de que el mercado pueda ampliarse y hacerse más competitivo.

Sin perjuicio de lo anterior, no se omite señalar un error de sintaxis en el numeral, 9.7.1 por lo que se recomienda a esa Secretaría realizar el ajuste correspondiente, previo a la publicación en el DOF, de la presente norma.

9. Finalmente, esta Comisión observó que la SCT no prevé de manera específica, ni en el apartado de vigilancia, ni en el de la Evaluación de la Conformidad, lo referente al mecanismo de evaluación de la disposición 4.2. Clasificación y uso, con respecto a la verificación e inspección de uso de los chalecos salvavidas, por parte de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos que se encuentren en aguas de jurisdicción nacional, así como en modalidades de turismo náutico y actividades de trabajo. Por lo anterior, se recomendó a esa Secretaría valorar la



conveniencia de incluir en el cuerpo del anteproyecto un apartado que lo haga específico, en la medida de lo posible y de acuerdo a la regulación vigente relacionada.

En este sentido, la SCT señaló en su respuesta a dictamen que, *“es importante recordar que la norma es aplicable para las personas físicas o morales que deseen obtener el certificado de registro de algún tipo de chaleco salvavidas y la obligación de cumplimiento es para éstos, sin embargo el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece en los artículos 268 y 361 la obligación que tienen las embarcaciones y artefactos navales de cumplir con los ordenamientos jurídicos emitidos en relación con la seguridad, la cual se verificará por medio de la inspección ... siguiendo la recomendación de la Comisión y con el fin de verificar que la regulación se está implementando de manera correcta y tener mecanismos de medición adecuados, se precisa que al momento de realizar la inspección a las embarcaciones o artefactos navales que navegan en aguas de jurisdicción nacional, a quienes la ejecución de la norma les aplica en cuanto al uso, se verificará que éstas cuenten con el tipo de dispositivo correcto establecido en la norma y en virtud de que el proyecto no lo determina de manera clara como lo indica COFEMER se efectúa la modificación al proyecto para quedar de la siguiente manera:”*

#### 8. Vigilancia

*La verificación del cumplimiento respecto a la clasificación y uso que establece la presente norma en el numeral 4.2., se realizará mediante los procedimientos de inspección, los cuales están a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Marina Mercante; lo anterior con fundamento y de conformidad con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y los demás disposiciones legales que resulten aplicables.*

Por otra parte, la SCT señala que *“con el fin de que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos que se encuentren en aguas de jurisdicción nacional cuenten con el tiempo suficiente para adecuarse a lo establecido en la obligación de clasificación y uso de los chalecos salvavidas, **esta dependencia otorgará una periodo de gracia de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la norma**, para que sea cumplida por estos. Para tal efecto se introduce al proyecto, el transitorio segundo, para quedar de la siguiente forma”:* (énfasis añadido)

#### 13. Transitorio

*SEGUNDO.- Las embarcaciones y artefactos navales mexicanos que se encuentren en aguas de jurisdicción nacional, tienen un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma, para cumplir con el uso y clasificación que se establece en el numeral 4.2, de esta norma.*

Sobre el particular, esta Comisión da por atendida la observación, en virtud de que la SCT precisa el mecanismo a través del cual se asegurará que las embarcaciones y artefactos navales que naveguen en aguas de jurisdicción nacional cumplan con la clasificación y uso de los chalecos salvavidas establecida en el numeral 4.2 de la norma que se analiza en el presente dictamen, asimismo esta Comisión se manifiesta de acuerdo con el transitorio segundo, adicionado en la nueva versión del anteproyecto, toda vez que da claridad a los particulares



**“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”**



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

respecto del inicio de vigencia para el cumplimiento de la clasificación y uso de los chalecos salvavidas.

10. Asimismo, la SCT reportó en su respuesta al Dictamen diversos ajustes realizados a la nueva versión del anteproyecto derivado de la Consulta Pública del Proceso de Normalización, los cuales se presentan enseguida:

Comentario de particular	Modificación / justificación
<p><i>Cambiar la palabra “tipo” por “nivel de flotación”; de acuerdo cómo se hace en la norma ISO 12402, para evitar confusión.</i></p>	<p><i>El comentario resultó parcialmente procedente y con el fin de que la norma tenga una correcta interpretación y aplicación, se especifica en el numeral de clasificación y uso a cuantos Newton equivale cada uno de los tipos, para que sean identificados no solo por tipo sino por índice de flotabilidad, razón por lo cual se modifica la norma para quedar de la siguiente forma;</i></p> <p><i>4.2. Clasificación y uso</i>  <i>Los chalecos salvavidas se clasificarán de acuerdo a su uso en los siguientes tipos:</i></p> <p><i>4.2.1. Tipo I flotación 275 Newton</i>  <i>...</i>  <i>4.2.2. Tipo II flotación 150 Newton</i>  <i>...</i>  <i>4.2.3. Tipo III flotación 100 Newton</i>  <i>...</i>  <i>4.2.4. Tipo IV flotación 50 Newton (Ayuda a la flotación)</i>  <i>...</i></p>
<p><i>Si los chalecos salvavidas para adultos no están proyectados para que los lleven personas muy robustas y que tengan un contorno de pecho de hasta 1750 mm, se dispondrá de accesorio adecuado que permita ajustarlos a tales personas.</i></p>	<p><i>Al analizar el comentario presentado por el particular, resultó ser procedente en razón de que el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento en el Capítulo II numeral 2.2.1.3, contempla que los chalecos salvavidas deben de contar con un medio que permita ser ajustado para las personas que pesan más de 140 kg y <b>que su peso sea superior</b> a 1750 mm, por lo que se efectúa la modificación a la norma para quedar de la siguiente forma:</i></p> <p><i>4.3 Diseño, funcionamiento y resistencia</i></p> <p><i>4.3.4 Los chalecos salvavidas de adulto, tipo I, II y III, deben contar con cintas que permitan ajustarlo para personas que pesen más de 140 Kg y que tengan un contorno de pecho superior a 1750 mm.</i></p>
<p><i>El chaleco salvavidas ira provisto de una rabiza u otro medio zafable y flotante para poder engancharse al</i></p>	<p><i>Se analizó el comentario presentado por el particular y resultó ser procedente porque el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento en el Capítulo II numeral 2.2.1.16, establece que el chaleco salvavidas, debe de ir</i></p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Comentario de particular	Modificación / justificación
<p><i>chaleco salvavidas que lleve puesto otra persona en el agua</i></p>	<p><i>provisto de una rabiza que permita sujetarse o unirse a otro dispositivo, por lo que se efectúa la modificación a la norma para quedar de la siguiente forma:</i></p> <p align="center"><b>4.3 Diseño, funcionamiento y resistencia</b></p> <p><i>4.3.2. Deben de ir provistos de una rabiza cuya longitud no será menor a 1800 mm, y en el extremo deben contar con un dispositivo de enganche y liberación rápida; y con una argolla para poder engancharse al chaleco salvavidas que lleve puesto otra persona en el agua, aplicable a los chalecos salvavidas tipo I y II.</i></p>
<p><i>4.3.5. Debe ser de color naranja internacional o de color naranja rojizo intenso o de un color comparable muy visible en todas las partes en que ello pueda contribuir a su detección en el mar;</i></p>	<p><i>Al analizar el comentario presentado por el particular resultó procedente en razón de que el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento en el Capítulo II numeral 1.2.2, establece que el color de los dispositivos de salvamento debe de ser visible y de color naranja, por lo que se efectúa la modificación a la norma para quedar de la siguiente forma:</i></p> <p align="center"><i>4.3.7. Debe ser de color naranja internacional o de color naranja rojizo intenso, muy visible en todas las partes, que pueda contribuir a su detección en el mar.</i></p> <p><i>La expresión que se realiza al Tipo IV, se elimina para no generar confusión.</i></p>
<p><i>4.3.7. Debe llevar un silbato que emita un sonido de 110 decibeles como mínimo, unido firmemente al chaleco salvavidas por medio de un cordón, a excepción del Tipo IV.</i></p> <p><i>Cada chaleco salvavidas llevará un silbato firmemente sujeto con una rabiza.</i></p>	<p><i>Se analizó el comentario presentado por el particular, el cual resultó procedente toda vez que el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento Capítulo II numeral 2.2.1.14, establece la forma en la que debe de estar único el silbato al chaleco de salvavidas lo cual es por medio de una rabiza, por lo que se efectúa la modificación a la norma para quedar de la siguiente forma:</i></p> <p align="center"><i>4.3.9. Debe llevar un silbato que emita un sonido de 110 decibeles como mínimo, unido firmemente al chaleco salvavidas por medio de una rabiza, a excepción del Tipo IV.</i></p>
<p><i>Adecuar la bibliografía referente a Código IDS versión 2010. Organización Marítima Internacional.</i></p>	<p><i>Se consideró procedente adecuar la bibliografía, para realizar una correcta consulta por lo que se modifica la norma para quedar de la siguiente forma:</i></p> <p align="center"><b>Bibliografía</b></p>

Comentario de particular	Modificación / justificación
	<i>Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS), Capítulo II “Dispositivos individuales de salvamento”, enmendado</i>
<p><i>Esta Secretaría a (sic) tomado en cuenta la reciente publicación del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y en razón de que el proyecto de norma contempla las modalidades de turismo náutico y con fundamento en el artículo 673 del reglamento en comento, el cual contempla seis fracciones de modalidades, se modifica la norma en el apartado 3.11 correspondientes a definiciones y se incorporan todas las fracciones que para quedar de la siguiente manera:</i></p> <p><i>3.11. Modalidades de servicio de turismo náutico En términos de la presente Norma sólo aplica a las siguientes:</i></p> <p><i>3.11.1. De recorridos turísticos, consistente en trasladar turistas hacia zonas de interés, sea por su atractivo natural o histórico, con o sin actividades adicionales de recreo, tales como snorkel, buceo u otras similares, que dependan para su realización de la Embarcación;</i></p> <p><i>3.11.2. De pesca deportiva, para transportar al turista o turistas a zonas de pesca debidamente autorizadas por la autoridad competente, con el propósito de efectuar la captura de especies y número de ejemplares que indique el permiso de pesca deportivo-recreativa;</i></p> <p><i>...</i></p>	

Al respecto, la COFEMER considera apropiadas las precisiones realizadas en el texto del anteproyecto derivadas de los comentarios de los particulares, toda vez que algunas de las precisiones son de forma y otras de tipo técnico; para éstas últimas se observa la inclusión de una justificación técnica y/o jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa un error de precisión en la respuesta al segundo comentario de la tabla, al señalarse que el peso “sea superior a 1750 mm”, quedando claro en la redacción del anteproyecto, que se refiere al contorno del pecho y no al peso.

Asimismo, respecto del comentario sexto, sobre la Bibliografía, la versión del anteproyecto del 21 de octubre de 2015, no contiene la modificación aceptada por la SCT; a saber:

**Bibliografía**

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento.
- Ley Federal del Mar.
- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78 (SOLAS 74/78), en su forma enmendada.
- Resolución A.689 (17) “Pruebas de los Dispositivos de Salvamento”, aprobada por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, el 6 de noviembre de 1991.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- Resolución MSC.81(70) "Recomendación Revisada sobre las Pruebas de los Dispositivos de Salvamento", de la Organización Marítima Internacional, aprobada el 11 de diciembre de 1998.
- **Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS), enmendado de la Organización Marítima Internacional.**
- Resolución MSC.200 (80) "Adopción de Enmiendas a la Recomendación Revisada sobre las Pruebas de los dispositivos de Salvamento", aprobada el 13 de mayo de 2005.

En este sentido, la COFEMER recomienda a esa Secretaría realizar el ajuste correspondiente en el texto del anteproyecto, previo a su publicación en el DOF.

C. *Del Análisis Costo-Beneficio*

Se mantiene el análisis costo beneficio presentado por esa Secretaría en la MIR de impacto moderado del 13 de julio de 2015, en el Anexo denominado "20150710153714\_38036\_Anexo 1.pdf". A saber:

Concepto	Monto (mdp)
Costos sin regulación (sin proyecto)	<b>\$50.08</b>
Costos con regulación (con proyecto)	<b>\$12.52</b>
<b>Beneficios Brutos</b>	<b>\$37.56</b>
(+) Ahorros de recursos por regulación basada en riesgos diferenciados	<b>\$232.26</b>
<b>Beneficios Brutos Totales</b>	<b>\$ 269.82</b>
(-) Costos Regulatorios (Pruebas a los dispositivos de salvamento, Trámite de aprobación de dispositivos, costo de la etiqueta)	<b>\$12.63</b>
<b>Beneficios Netos de la Regulación</b>	<b>\$ 257.19</b>

**En síntesis, el anteproyecto podría generar beneficios superiores a los costos en por lo menos, 257 millones de pesos.**





### V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Respecto del cumplimiento y aplicación de la propuesta regulatoria, este Órgano Desconcentrado recomendó a esa Secretaría que, además de lo señalado en la MIR, pudiera generar otras actividades de implementación de la norma que le permitan mejorar el cumplimiento de la misma.

Sobre el particular, la SCT señaló en su respuesta a dictamen lo siguiente:

*Tomando en cuenta la observación de la Comisión y a fin de que se tenga pleno conocimiento del cumplimiento y aplicación de la norma se realizarán las siguientes acciones:*

- *En el portal de la Secretaría, se informará la fecha (día y mes) en la que la norma inicia su vigencia, momento a partir del cual los fabricantes podrá presentar solicitudes para obtener el registro de dispositivos de salvamento acorde a la nueva regulación.*
- *En el portal de la Secretaría, se informará la fecha (día y mes) en la que inicia la vigencia de la norma, para las embarcaciones y artefactos navales, por lo que respecta a la clasificación y uso, como lo indica el segundo transitorio,*
- *Para facilidad del cumplimiento de la norma, en el portal de la Secretaría se dará a conocer el listado de los fabricantes autorizados.*
- ***El Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en el transitorio Décimo Noveno establece la expedición de los manuales técnicos, dentro de los cuales se encuentra el de inspección, que contemplará las cuestiones técnicas de las mismas. (Énfasis añadido)***
- *En los reporte de los accidentes o siniestros que realiza la Capitanía de Puertos, se incorporarán los siguientes datos:*
  - *Si la embarcación contaba con chalecos salvavidas.*
  - *Si los tripulantes tenían puesto el chaleco salvavidas.*
  - *Cuantos de los tripulantes contaban con chaleco adecuado, conforme a lo que marcar la norma*

Sobre el particular, esta Comisión reconoce como adecuadas las acciones adicionales propuestas por la SCT para dar a conocer la entrada en vigor de la norma y su implementación. Igualmente, se recomienda a esa Secretaría revisar la bibliografía de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) correspondiente al tema de inspecciones y verificaciones<sup>9</sup>, a fin de contar con un marco teórico que guíe el desarrollo de los manuales técnicos a los que hace referencia en la viñeta cuarta. Es de destacar que la OCDE recomienda realizar inspecciones y verificaciones, principalmente, en aquellas regulaciones que buscan prevenir o mitigar riesgos a la salud humana, animal, vegetal, laboral, medio ambiente o a los consumidores, y que para el diseño de los esquemas de inspección y verificación recomienda responder las siguientes preguntas: (1) ¿Cuándo se hará la verificación?, (2) ¿Quién la hace?, (3) ¿Cómo se hace?, (4) ¿Qué recursos se requieren?, (5) ¿Qué se espera lograr?, y (6) ¿Por qué medio se comprueba el cumplimiento?.

<sup>9</sup> OECD (2014), Regulatory Enforcement and Inspections, OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy, OECD Publishing, Paris.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

## VI. Evaluación de la propuesta

Respecto de los mecanismos a través de los cuales esa Secretaría llevará a cabo la evaluación de la propuesta regulatoria, la COFEMER recomendó a esa Secretaría identificar de manera más precisa las estadísticas o indicadores con los que se podría evaluar el desempeño de la norma desde los objetivos inicialmente planteados. Derivado de lo anterior, la COFEMER recomendó considerar como indicadores de desempeño de la norma los siguientes: (1) Número y porcentaje de fabricantes que están conforme a la norma, (2) Número y porcentaje de embarcaciones y artefactos navales que cumplen la clasificación de uso de la norma, incluyendo las modalidades de turismo náutico y actividades de trabajo, (3) Número de muertes por ahogamiento al año, (4) Número de personas desaparecidas en el mar.

Sobre el particular, esa Secretaría señaló en su respuesta a dictamen lo siguiente:

*Los indicadores que esta dependencia considera relevantes para medir de forma clara y precisa los efectos que genera la regulación, para ser comparados con el objetivo establecido, son los siguientes:*

- *Número y porcentaje de embarcaciones y artefactos navales que cumplen con la clasificación de uso de la norma, incluyendo las modalidades de turismo náutico y actividades de trabajo.*
- *Número y porcentaje de chalecos salvavidas por tipo.*
- *Número de muertes o desaparecidos por ahogamiento al año*

En este sentido, la COFEMER da por atendida la observación al considerar que los indicadores elegidos se relacionan en algún grado con los objetivos planteados por la propuesta regulatoria inicialmente, estos son: (1) establecer una regulación basada en riesgos, (2) reducir el número de personas desaparecidas o fallecidas en el mar, e (3) incrementar el número de embarcaciones que den cumplimiento a la NOM.

## VII. Consulta Pública

Respecto de la Consulta Pública esta Comisión observa que esa Secretaría ha realizado diversos procesos de consulta durante las etapas de elaboración de la norma, así se pueden considerar como parte de los procesos de consulta pública de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCT4-2015, Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas, los siguientes:

- a) La integración del Comité de Normalización en el que se elabora y revisa la norma, en el cual según lo señalado en el prefacio de la presente versión del anteproyecto, en la elaboración de la norma han participado 30 actores del sector, entre los que destacan:
  - **GOBIERNO DE LA REPÚBLICA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**  
Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional;

**Secretaría de Energía**, Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Secretaría de Marina**, **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables. **Secretaría de Turismo**, Dirección General de Mejora Regulatoria, Dirección de Normalización y Certificación, **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo; Procuraduría Federal del Consumidor, Dirección de Investigaciones Físico Tecnológicas.

- **CÁMARAS EMPRESARIALES:** Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo y Cámara Nacional de las Industrias Pesquera y Acuícola.
  - **ASOCIACIONES:** Asociación Mexicana de Agentes de Carga, A.C., Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C., Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.
  - **INSTITUTOS:** Instituto Mexicano del Petróleo, Instituto Mexicano del Transporte.
  - **COLEGIO:** Colegio de Ingenieros Navales de México, A.C.
  - **EMPRESAS:** Alter Mundo, Artículos Deportivos Castro, S.A. de C.V., Chalecos Gemark, S.A. de C.V., Duncan y Cossío, S.A., GCK, S.A. de C.V., Gerencia de Operación Marítima y Portuaria., Grupo Marsan de México, S.A. de C.V., Manta Life Jackets, Náutica Industrial, S.A. de C.V., PEMEX-REFINACIÓN, Subdirección de Auditoría en Seguridad Industrial y Protección Ambiental, Petróleos Mexicanos, Servicios Múltiples del Sureste, S.A. de C.V., Sustentos Industriales y Marítimos, S.A. de C.V., Tormag, S.A. de C.V.
- b) Consulta con grupos de interés, previo al envío de la MIR y el anteproyecto. En el cual la SCT informó que fue consultada la Asociación Mexicana de Marinas Turísticas (AMMT), quienes expresaron: *“tomar en cuenta que si esta Norma se mantuviera vigente crearía muchos conflictos operativos en las diferentes actividades turísticas en las que se requiere el uso del chaleco salvavidas, en virtud de que contiene especificaciones que no son acordes a las que se requieren para la práctica de diferentes actividades turísticas que requieren de su uso, además de que se les estaría obligando a usar solo chalecos de este tipo, aun cuando no sean idóneos”*.
- c) Consulta pública mediante la publicación del proyecto de norma en el DOF, y como parte del proceso de normalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a través de la cual la SCT informa que se recibieron *“14 comentarios de particulares, de los cuales cuatro fueron coincidentes y 6 resultaron procedentes”*.
- d) Asimismo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este Órgano Desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el 13 de julio de 2015, primer día que lo recibió, e igualmente se hizo pública la nueva versión del anteproyecto y la respuesta al Dictamen Total, No Final, desde el día en que fueron remitidos a esta Comisión, el 21 de octubre de 2015. Al respecto, esta Comisión manifiesta que a la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares al anteproyecto de referencia.

**"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"**



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Por todo lo expresado con antelación, **la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final** de acuerdo con lo previsto en el artículo 69-J de la LFPA y con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI y penúltimo párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y en el Artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

**EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG**  
Coordinador General

FPF/EALR

